



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-106/2022

PROMOVENTE: ANA KARELIA
GONZÁLEZ ROSELLÓ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTÍZ GÓMEZ Y RICARDO
ARGUELLO ORTIZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto general indicado en el rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al carecer de la firma autógrafa de la promovente.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncia.** El treinta de junio de dos mil veintiuno, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México recibió un escrito en el que Ana Karelía González Roselló planteó diversas alegaciones de distintas materias de Derecho, entre ellas, posibles hechos que a su consideración pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

3 **B. Acuerdo administrativo.** El tres de agosto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE tuvo por no presentado el escrito, por no haberse acreditado la personería de la promovente.

4 **C. Impugnación en contra de la determinación administrativa.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala Superior dictó sentencia dentro en los expedientes SUP-AG-208/2021 y acumulado, interpuesto en contra de dicha improcedencia, en el sentido de **desechar** de plano las demandas.

5 **D. Asuntos generales.** Inconforme, Ana Karelía González Roselló ha presentado sendos escritos, mediante los que ha pretendido impugnar las determinaciones dictadas por este órgano jurisdiccional para resolver dichas impugnaciones;

No.	Fecha	Acto impugnado	Expediente	Determinación
1.	4 de agosto	Acuerdo administrativo del INE	SUP-AG-208/2021	Desecha por falta de firma autógrafa
2.	4 de agosto	Acuerdo administrativo del INE	SUP-AG-215/2021	Desecha por inviabilidad
3.	10 de septiembre	SUP-AG-208/2021 y SU-AG-215/2021	SUP-AG-228/2021	Desecha por cuestionar una sentencia de la Sala Superior.
4.	10 de septiembre	SUP-REC-1265/2021	SUP-AG-229/2021	
5.	17 de septiembre	SUP-AG-228/2021	SUP-AG-233/2021	Desecha por falta de firma autógrafa
6.	30 de septiembre	SUP-AG-228/2021	SUP-AG-238/2021	Desechamiento por cuestionar una sentencia de la Sala Superior
7.	7 de octubre	SUP-AG-229/2021	SUP-AG-239/2021	
8.	7 de octubre	SUP-AG-229/2021	SUP-AG-240/2021	
9.	27 de octubre	SUP-AG-238/2021	SUP-AG-247/2021	



No.	Fecha	Acto impugnado	Expediente	Determinación
10.	28 de octubre	SUP-AG-239/2021 y acum	SUP-AG-251/2021	
11.	19 de noviembre	SUP-AG-247/2021 y SUP-AG-251/2021	SUP-AG-256/2021	
12.	21 de diciembre	SUP-AG-256/2021	SUP-AG-271/2021	
13.	26 de enero de 2022 ¹	SUP-AG-271/2021	SUP-AG-26/2022	
14.	21 de febrero	Acuerdo administrativo del INE	SUP-AG-58/2022	Desecha por inviabilidad
15.	22 de febrero	SUP-AG-26/2021	SUP-AG-49/2022	Desechamiento por cuestionar una sentencia de la Sala Superior
16.	16 de marzo	SUP-AG-49/2022	SUP-AG-90/2022	Desechamiento por cuestionar una sentencia de la Sala Superior
17.	2 de abril	SUP-AG-58/2022	SUP-AG-91/2022	Desecha por falta de firma autógrafa
18.	2 de abril	SUP-AG-91/2022	SUP-AG-98/2022	Desechamiento por cuestionar una sentencia de la Sala Superior
19.	12 de abril	SUP-AG-90/2022	SUP-AG-105/2022	

- 6 **II. Presentación de un nuevo escrito de demanda.** El quince de abril, se recibió en el correo electrónico paola.garcia@te.gob.mx, un escrito supuestamente suscrito por Ana Karelia González Roselló, mediante el cual se pretende controvertir la determinación dictada en el indicado expediente SUP-AG-98/2022.
- 7 **III. Turno.** Por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-106/2022, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

¹ En adelante, las fechas corresponden al año 2022, salvo mención expresa en otro sentido.

SUP-AG-106/2022

9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que se trata de un escrito presentado por una ciudadana que realiza diversas manifestaciones en contra de una resolución emitida por este órgano jurisdiccional electoral.

10 Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.²

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente asunto general, de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

13 Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el asunto general es improcedente, por lo tanto, se debe desechar la demanda; toda vez que, el escrito de impugnación carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

A. Marco jurídico

² La totalidad de las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 14 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.
- 15 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
- 16 Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 17 De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
- 18 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos.**

- 19 Particularmente, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente

SUP-AG-106/2022

no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

- 20 Incluso, en precedentes recientes⁴ este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
- 21 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL**

⁴ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-612/2019, SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-REC-162/2020, SUP-REC-222/2020, SUP-REC-237/2020, SUP-REC-125/2021, SUP-AG-70/2021, SUP-AG-84/2021 y acumulado, SUP-JE-205/2021, entre otros.



ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

- 22 De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el SARS-COV 2, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
- 23 Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁵ o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas;⁶ y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral.⁷
- 24 Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

⁵ Acuerdo General 8/2020, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación.

⁶ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

⁷ Acuerdo General 7/2020, relativo a los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

SUP-AG-106/2022

25 Es por ello, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

B. Caso concreto.

26 En el caso, el quince de abril de este año, se recibió en una cuenta de correo institucional de una actuario adscrita a la Sala Superior⁸, la copia digitalizada de un supuesto escrito de demanda, a través del cual, presuntamente Ana Karelía González Roselló, pretende controvertir la sentencia emitida por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-AG-98/2022.

27 Por tanto, el expediente del presente medio de impugnación se integró con la impresión del escrito digitalizado recibido en el referido correo electrónico institucional.

28 Conviene precisar que se trata de un archivo electrónico que carece de mínimos elementos que permitan corroborar que se trata de un escrito que efectivamente recoja la voluntad de la ciudadana que aparentemente suscribe la demanda, como la presencia de la firma electrónica avanzada, exigida para la presentación del juicio en línea.

29 En este sentido, la implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la forma electrónica o “e.firma” (antes

⁸ El correo de mérito es el siguiente: paola.garcia@te.gob.mx



firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

- 30 La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea cumpliendo con los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía sino apoyar a la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, trámite y resolución de sus medios de impugnación.
- 31 De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de la persona que aparece como promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Ana Karelia González Roselló.
- 32 Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que la remisión por la vía del correo electrónico de una actuario adscrita a esta Sala Superior no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del referido requisito.
- 33 De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente asunto consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Ana Karelia González Roselló, se actualiza la causal de improcedencia en el estudio.

SUP-AG-106/2022

- 34 En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.